

Resolución N° 18

Lima, 3 de enero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Existencia del Convenio Arbitral

1.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Novena "Solución de Controversias" del Contrato N° 067-2014-MDV/GM, en adelante el Contrato, suscrito el 27 de octubre de 2014 por la Municipalidad Distrital de Vinchos, en adelante la Entidad, la Municipalidad, o la demandante, y el Consorcio San Martín, en adelante el Consorcio o el demandado, que en su último párrafo establece:

"Todo litigio o controversia, derivado o relacionado con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho, a cuyas normas administrativas y decisión se someten las partes."

1.2. El Contrato deriva de la Licitación Pública N° 002-2014-MDV/CE cuyo objeto fue la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en dos Instituciones Educativas del Nivel Secundario de los Centros Poblados de Paccha y Putacca del distrito de Vinchos, provincia de Huamanga – Ayacucho".

2. Designación de la Árbitro Único

La Árbitro Único, abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero, fue designada por el Consejo Superior de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho.

3. Secretaría Arbitral

La secretaría Arbitral estuvo a cargo de la señorita Raida Yovana Flores Cayllahui designada por la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho.

4. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

El 12 de junio de 2017, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal, acto que contó con la presencia del representante de la Municipalidad dejándose constancia de la inasistencia del Consorcio a pesar de estar debidamente notificado tal como consta en el cargo de notificación que obra en el

expediente arbitral. En este acto se establecieron y aprobaron las reglas del presente arbitraje.

5. Normatividad aplicable

En cuanto al fondo del asunto, es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento. (¹)

Respecto al proceso arbitral, se ha aplicado la Ley, el Reglamento, las reglas establecidas en el Acta de la Audiencia de Instalación realizada el 12 de junio de 2017, el Reglamento de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho, en adelante el Reglamento del Centro y la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.

6. Etapa Postulatoria

6.1. El 26 de junio de 2017, la Municipalidad presentó oportunamente su escrito de demanda arbitral.

6.2. Las pretensiones contenidas en la demanda son:

- i. Se deje sin efecto legal o declare la Invalididad y/o Ineficacia de la CARTA NOTARIAL N° 115-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L de fecha 12-12-2016, recibida por la Municipalidad Distrital de Vinchos el 29.12.2016, donde el CONSORCIO SAN MARTIN nos resuelve el contrato en forma parcial por el supuesto no pago de la valorización N° 17 derivado del Contrato N° 067-2014-MDV-GM.
- ii. Se apruebe la valorización N° 17, por el monto de S/. 927.52, por los trabajos realizados en el mes de abril de 2016, en la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en dos Instituciones Educativas del nivel Secundario de los Centros poblados de Paccha y Putacca, del distrito de Vinchos, Huamanga, Ayacucho.
- iii. Se aplique la multa al CONSORCIO SAN MARTIN de cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de impedimento de Acceso al Cuaderno de Obra al Supervisor de la Obra desde el 01 de abril de 2016 al 12 de julio de 2016, en mérito al artículo 195 del RLCE.

(¹) Cabe señalar que son de aplicación las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo N° 1017 por la Ley N° 29873 y al Decreto Supremo N° 184-2008-EF por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, modificaciones vigentes a partir del 20 de setiembre de 2012, en razón a que el proceso de selección, Licitación Pública N° 002-2014-MDV/CE se convocó en el año 2014.

- iv. Se sancione con la suma de S/. 627,908.47 por concepto de penalidad ante el incumplimiento en la ejecución de la obra conforme al expediente, la máxima penalidad del 21 de abril al 04 de julio de 2016, que no cumplió con terminar en ejecutar la obra.
- v. Primera Pretensión Principal Accesoria [sic]: Se ordene al CONSORCIO SAN MARTIN para que nos pague las costas, costos, gastos administrativos, que ha tenido que asumir nuestra Municipalidad a consecuencia del presente proceso arbitral.
- 6.3. Mediante Resolución N° 2 se admite la demanda y se tienen por ofrecidos los medios probatorios por parte de la demandante, ordenándose correr traslado al Consorcio por diez (10) días para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formulé reconvención.
- 6.4. El 31 de julio de 2017, dentro del plazo conferido, el Consorcio cumple con contestar la demanda y formula reconvención postulando las siguientes pretensiones:
- i. Que, el Arbitro Único, ordene, al demandante la recepción de obra, teniendo como fecha de culminación el 20 de abril del 2016.
 - ii. Que, el Árbitro Único ordene, se nos reconozca la ampliación de plazo que deberá otorgarse desde el 20 de abril del 2016, hasta la fecha de constatación física e inventario con el reconocimiento de gastos generales, ascendente a S/. 576,026.63 (Quinientos Setenta y Seis Mil Veintiséis con 63/100 Nuevos Soles).
 - iii. Que, el Arbitro Único ordene al demandante, el pago a favor de mi representada la suma de S/. 284,626.56, (Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Veintiséis con 56/100 Nuevos Soles) por concepto de reajustes por reintegros netos.
 - iv. Que, el Arbitro Único ordene al demandante, el pago a favor de mi representada la suma de S/. 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de daños y perjuicios.
 - v. Que, el Arbitro Único ordene al demandante, el pago de gastos arbitrales, costas y costos.
 - vi. Que, el Arbitro Único ordene al demandante, el pago de gastos generales irrenunciables, derivados de las ampliaciones de plazo otorgados 1, 2 y 03, ascendente a S/. 398,240.63 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Cuarenta con 63/100 Nuevos Soles).

- vii. Que, el Arbitro Único ordene al demandante, el pago de la valorización N° 17, cuyo monto asciende a S/. 326,524.79 Inc. IGV, correspondiente al mes de abril.
- 6.5. La contestación de la demanda es admitida mediante Resolución N° 4 teniéndose por ofrecidos los medios probatorios por parte del demandado; asimismo, se admite la reconvención ordenándose correr traslado a la Municipalidad por diez (10) días para que la conteste.
- 6.6. Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2017, la Municipalidad contesta la reconvención y deduce excepción de caducidad, corriéndose traslado al Consorcio mediante Resolución N° 5.
- 6.7. El Consorcio no absuelve la excepción de caducidad, de lo cual se deja constancia en la Resolución N° 6.
- 6.8. Mediante Resolución N° 7 la Árbitro Único, considerando los montos de las pretensiones reclamadas vía reconvención por el Consorcio, estimó conveniente aplicar el numeral 2. del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071 "Ley de Arbitraje" que establece la posibilidad de disponer anticipos separados ⁽²⁾, determinándose los montos que debería asumir cada parte en función de sus pretensiones y ordenándose excluir las pretensiones del proceso respecto de aquella parte que no cumpla con el pago correspondiente.
- 6.9. En ese sentido, considerando que el Consorcio no cumplió con el pago a su cargo; mediante Resolución N° 8 la Árbitro Único dispuso excluir las pretensiones de la reconvención planteada por el Consorcio, disponiéndose que las mismas no serán materia de pronunciamiento por parte de la Árbitro Único.
- 6.10. Cabe indicar que la Resolución N° 8 no fue materia de reconsideración por parte del Consorcio.
7. **Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**
- 7.1. Mediante Resolución N° 9 la Árbitro Único dispuso prescindir de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios a fin de dotar de mayor celeridad al arbitraje, considerando además que los medios probatorios ofrecidos por las partes son de naturaleza documental por lo que no requiere de mayor actuación.

⁽²⁾ Esta disposición señala: "...el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje".

LAUDO ARBITRAL**Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín****Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerónoní Romero (Árbitro Único)****Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho**

- 7.2. De esta forma, mediante Resolución N° 11 se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare dejar sin efecto legal o declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 115-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L de fecha 12.12.16 mediante el cual el Consorcio San Martín resuelve el contrato de forma parcial por el supuesto no pago de la valorización N° 17 derivado del Contrato N° 067-2014-MDV-GM.
 2. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare aprobar la valorización N° 17, por el monto de S/. 927.52, por los trabajos realizados en el mes de abril de 2016, en la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en dos Instituciones Educativas del Nivel Secundario de los Centros poblados de Paccha y Putacca, del Distrito de Vinchos-Huamanga-Ayacucho".
 3. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare aplicar la multa al Consorcio San Martín de cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de impedimento de Acceso al cuaderno de obra al supervisor de obra desde el 01 de abril de 2016 al 12 de julio de 2016, en merito al artículo 195 del RLCE.
 4. Determinar si corresponde que la Árbitro Único ordene sancionar al Consorcio San Martín con la suma de S/. 627,908.47 soles, por concepto de penalidad ante el incumplimiento en la ejecución de la obra conforme al expediente, la máxima penalidad del 21 de abril al 04 de julio de 2016, que no cumplió con terminar con ejecutar la obra.
 5. Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare que el Consorcio San Martín pague las costas, costos, gastos administrativos, que ha tenido que asumir la Municipalidad a consecuencia del presente proceso arbitral.
- 7.3. Asimismo, la Árbitro Único se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados, disponiendo que si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros expresando las razones de dicha omisión.
- 7.4. Mediante Resolución N° 11, además, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios reservándose la Árbitro Único el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier

LAUDO ARBITRAL

Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho

otro medio probatorio que considere conveniente, y de prescindir de las pruebas no actuadas en caso las considere prescindibles o innecesarias.

- 7.5. Posteriormente, mediante Resolución N° 12, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad con su escrito presentado el 18 de agosto de 2017 [contestación a la reconvención].
- 7.6. Por último, mediante Resolución N° 13, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad con su escrito presentado el 9 de abril de 2018 y los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio con su escrito presentado el 10 de abril de 2018.

8. Audiencia Especial de Ilustración de Hechos

- 8.1. Conforme a lo ordenado mediante Resolución N° 11, el 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, actuación que contó con la presencia de ambas partes.
- 8.2. En ese acto, la Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de veinte [20] días a efectos de que amplíen sus argumentos, ordenen sus medios probatorios y presenten los hechos de manera cronológica.
- 8.3. Se deja constancia que la Municipalidad cumplió el mandato mediante su escrito presentado el 9 de abril de 2018; asimismo, el Consorcio cumplió el mandato mediante su escrito presentado el 10 de abril de 2018, teniéndose por presentados ambos escritos mediante Resolución N° 13.
- 8.4. En el Acta de la Audiencia consta que ésta fue grabada en audio con conocimiento y consentimiento de ambas partes.

9. Cierre de la Etapa Probatoria y Alegatos

- 9.1. Mediante Resolución N° 13 se cerró la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días a efectos de que presenten sus alegatos escritos.
- 9.2. La Municipalidad, mediante escrito del 30 de mayo de 2018, cumplió con presentar sus alegatos lo que se tuvo presente mediante Resolución N° 14 dejándose constancia, en dicha Resolución, que el Consorcio no cumplió con presentar alegatos.
- 9.3. La Resolución N° 14 no fue reconsiderada por el Consorcio.



10. Informes Orales

- 10.1. Conforme a la convocatoria realizada mediante Resolución N° 14, el 18 de julio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, acto que contó con la presencia de ambas partes.
- 10.2. En el Acta de la Audiencia consta que fue grabada en audio con conocimiento y consentimiento de ambas partes.

11. Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 16 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo que fue prorrogado por quince (15) días adicionales mediante Resolución N° 17. El plazo vence, indefectiblemente, el día 14 de enero de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones Preliminares

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:

- 1.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato y al Reglamento del Centro, así como de acuerdo con la Ley y el Reglamento.
- 1.2. La Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con las materias controvertidas, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. En ningún momento se ha recusado a la Árbitro Único.
- 1.4. El presente arbitraje es institucional, nacional y de Derecho.
- 1.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones y ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestos, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos,

haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta o valorado para su decisión.

- 1.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso.
- 1.8. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 1.9. En relación con las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 1.10. La Árbitro Único precisa que las pretensiones reconvencionales no serán materia de análisis y resolución en el presente laudo arbitral, de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución N° 8.
- 1.11. Por tal motivo, carece de objeto que la Árbitro Único se pronuncie respecto de la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad con relación a las pretensiones reconvencionales primera, segunda, tercera, sexta y séptima en la medida que éstas no serán materia de pronunciamiento.
- 1.12. Procede a laudar dentro del plazo correspondiente conforme al Acta de la Audiencia de Instalación de fecha 12 de junio de 2017.

2. Posiciones de las Partes

Demanda

- 2.1. Manifiesta que como consecuencia del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2014-MDV/CE, el 27 de octubre de 2014 la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Vinchos suscribió el Contrato de Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en dos Instituciones Educativas del Nivel Secundario de los Centros Poblados de Paccha y Putacca, del Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga-Ayacucho", con el Consorcio San Martín, cuyo monto asciende a S/. 6'163,797.98 (Seis millones Ciento Sesenta y Tres mil setecientos noventa y siete con 98/100 Nuevos Soles), incluido IGV, por un plazo de ejecución

de doscientos setenta (270) días calendario. Señala que, en esa línea, la obra debió concluir el 9 de setiembre de 2015.

- 2.2. Agrega que mediante Resolución de Alcaldía N° 063-A-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, se aprobó la ampliación de plazo N° 03 de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en dos Instituciones Educativas del Nivel Secundario de los Centros Poblados de Paccha y Putacca, del Distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga-Ayacucho", por cuarenta (40) días calendario, esto es, del 12 de marzo al 20 de abril de 2016: en consecuencia indica que la nueva fecha de término de la obra era el 20 de abril de 2016.
- 2.3. Añade que con fecha 26 de abril de 2016, mediante Carta N° 22-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL, el Ingeniero Aurelio De La Cruz Huamán representante legal del Consorcio Putacca - Supervisor de Obra , comunicó a la Entidad la falta de acceso a los cuadernos de obra y falta del residente de obra en la I.E. de Paccha; además informó que el Consorcio San Martín, por intermedio del residente de obra, había retirado el cuaderno de obra del lugar de la obra a partir del 1 de abril de 2016, cuya circunstancia se encuentra en dicho estado hasta la fecha, tanto en la ejecución de la obra I.E. de Paccha e I.E. de Putacca, contraviniendo el Art. 194° del Reglamento, teniéndose que aplicar la multa de cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento.
- 2.4. Asimismo, alega que informó que el residente de obra de la I.E. de Paccha desde el 1 de abril de 2016 hasta la fecha no se encuentra en obra faltando con esta actitud el artículo 185° del Reglamento, señalando además que cualquier anotación que pudiera haber posterior al 1 de abril de 2016 en el cuaderno de obra es ilegal. Manifiesta que su estrategia es que no aparezca la anotación del Supervisor que la obra en el cuaderno de obra no había concluido en la fecha establecida. Al respecto la demandante hace referencia a los artículos 194° y 195° del Reglamento.
- 2.5. Indica que con fecha 26 de abril de 2016, mediante Carta N° 23-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL, el representante legal – Consorcio Putacca – Supervisor de la Obra, comunica a la Municipalidad que el ejecutor de las obras de los dos colegios en la localidad de Paccha y Putacca ha incumplido con la terminación de los trabajos en estos dos centros educativos, por lo tanto, a partir del 21 de abril de 2016, estará vigente la aplicación del artículo 165° así como el artículo 192°; en consecuencia, la aplicación de la penalidad corre desde el 21 de abril de 2016.
- 2.6. Señala que con fecha 06 de mayo de 2016, mediante Carta N° 19-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL, el Ingeniero Aurelio De La Cruz Huamán representante legal del Consorcio Putacca Supervisor de obra, remite a la Municipalidad el Informe Mensual de Supervisión N° 12 correspondiente a la valorización del mes de abril de 2017, trabajos ejecutados en el mes de

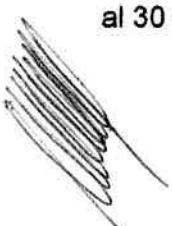
- abril de 2016; asimismo, señala el avance de la obra mensual de 0.65 % y avance acumulado de 95.60 % respecto al contrato principal y adicional, por tanto, el monto total a pagar al contratista considerando amortizaciones, reajustes e impuestos asciende a la suma de novecientos veintisiete con 52/100 soles (S/. 927.52).
- 2.7. Asimismo, alega que el Supervisor de la Obra precisa que para la valorización no se ha contado con el cuaderno de obra, la empresa contratista lo ha retirado de las dos obras, con la intención de no anotarse los asientos y evidenciar los retrasos injustificados de la obra, enfatizando que la valorización del Supervisor de la Obra es en realidad lo que se le debe al Consorcio por los trabajos realizados en el mes de abril de 2016.
- 2.8. Manifiesta que, conforme a lo estipulado en el artículo 199º del Reglamento, el Consorcio debió someter la controversia a conciliación o arbitraje y no resolver el contrato porque no es la vía.
- 2.9. Afirma que mediante Carta N° 32-2016-MDV-AYAC-CP-ADH-RL de fecha 06 de julio de 2016, el Consorcio Putacca - Supervisor de la Obra comunicó a la Municipalidad que la Empresa contratista ha llegado a su máxima penalidad el 04 de julio de 2016, señalando que se han cumplido con 75 días de penalidad que asciende a la suma de S/. 627,908.47, recomendando a la Entidad resolver el contrato y ejecutar la carta Fianza de Fiel Cumplimiento.
- 2.10. Refiere que la mencionada Carta se le comunica a la Sra. Delly Añanca Cárdenas representante del Consorcio mediante Carta N° 151-2016-MDV-GDU/WCA-G con fecha 12 de junio de 2016, al haber llegado al límite máximo de penalidad.
- 2.11. De otra parte, mediante Carta N° 33-2016-MDV-AYAC-CP-ADH-RL de fecha 19 de julio de 2016, el Consorcio Putacca – Supervisor de la Obra comunica a la Municipalidad el término de obra el 12 de julio de 2016 y solicita la conformación de Comisión de recepción de obra en atención del Art. 210º del Reglamento solicitó la conformación de la comisión de recepción de la obra, con lo cual, afirma que la obra no concluyó el 20 de abril de 2016 sino concluyó 12 de julio de 2016.
- 2.12. Mediante Informe N° 270-2016-MDV-GDU/WCA-G de fecha 27 de octubre de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad informó a la Gerencia Municipal que la obra no había concluido el 20 de abril de 2016, sino el 12 de julio de 2016, se realizó la verificación de las obras previa notificación con fecha 10 y 11 de agosto de 2016 que el Consorcio viene desconociendo a pesar de existir abundantes documentos que prueban dichos actos, y además informó que de acuerdo a lo informado por el supervisor de obra a la Entidad la obra concluyó el 12 de julio de 2016 y



hasta la fecha el Consorcio se niega devolver el acta de observaciones con motivos espurios.

- 2.13. Alega la demandante que el Consorcio, lejos de cumplir con sus obligaciones establecidas en el Contrato, en forma sorprendente y de mala fe con fecha 13 de setiembre de 2016, y 21 de octubre de 2016 le hace llegar la Carta N° 100-2016/CONSORCIO SAN MARTIN /QORIQHARI/DAC-RL y la Carta N° 105-2016/CONSORCIO SAN MARTIN /QORIQHARI/DAC-R0 respectivamente, en la cual le comunica que el Contrato concluyó el 20 de abril de 2016 y solicita el "requerimiento" de trámite de recepción de la obra. Documentos que la demandante califica de falaces y temerarios que tergiversan los hechos para pretender no ser penalizado por su ejecución tardía de la obra.
- 2.14. Aclara enfáticamente que el término de la ejecución de la obra de los centros educativos IE. Paccha y Putacca corresponde en forma oficial el 12 de julio de 2016, agregando que el 8 de agosto de 2016 se le notificó para la verificación de la obra, cuyo acto se realizó en la I.E. de Paccha el día 10 de agosto de 2016, a horas 10:00 de la mañana y el día 11 de agosto a la misma hora en la I.E. de Putacca.
- 2.15. Afirma que al término de ambas diligencias se tuvo por observada la obra por un conjunto de observaciones que contiene el acta, tanto de la Institución Educativa de Paccha como de la de Putacca; negándose a firmar el Consorcio las actas siendo que hasta la fecha no se subsanan las observaciones.
- 2.16. Añade que con fecha 5 de diciembre de 2016, mediante Carta Notarial se le comunica a la Señora Delly Añanca Cárdenas representante legal del Consorcio, a efectos de que en un plazo de 5 días calendario cumpla con devolver el acta de observación debidamente subsanadas las observaciones contenidas en el acta de observaciones, bajo apercibimiento de que la Entidad le resolverá e intervendrá las observaciones y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago [sic]; además, afirma la demandante que se le notificó para que en el día devuelva los cuadernos de obra de ambas I.E. de Paccha y Putacca, siendo que hasta la fecha el Consorcio no cumple con lo solicitado.
- 2.17. Señala que mediante Informe N° 018-2017-MDV-GM-SGSLO/AAIN-SG de fecha 16 de enero de 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras comunica que, por tratarse de un retraso injustificado en las ejecuciones de las prestaciones objeto del contrato, se deberá aplicar al Consorcio una penalidad desde el 21 de abril al 12 de julio de 2016 por cada día de retraso, hasta un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, solicitando que se resuelva el Contrato.

- 2.18. Asimismo, mediante Informe N° 26-2017-MDV-GDU/WCA-G de fecha 19 de enero de 2017, el Gerente de Desarrollo Urbano solicita la resolución del Contrato por haber incurrido la Empresa en retraso injustificado en el plazo de ejecución desde el 21 de abril hasta el 12 de julio de 2016, que corresponde al 10% del monto contractual (máxima penalidad).
- 2.19. Sin embargo, indica, el Consorcio comunica a la Municipalidad con Carta N° 115-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-RL recibida el 29 de diciembre de 2016, su decisión de resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 067-2014-MDV/GM, sin cumplir los procedimientos de ley y sin absolver las Cartas comunicadas a efecto de que adjunte el original del cuaderno de obra y cumpla con remitir al supervisor de la obra.
- 2.20. Señala que el Consorcio considera como argumento para resolver, que mediante Carta Notarial N° 112-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-RL recibida por la Municipalidad el 3 de noviembre de 2016, requirió el pago el pago de la valorización N° 17 correspondiente al mes de abril de 2016, por el monto ascendente a S/. 326.524.79, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 2.21. Al respecto, la Municipalidad argumenta que la cláusula quinta del Contrato estableció como regla de cumplimiento obligatorio para ambas partes que la Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en valorización mensual: - valorización mensual que debe ser presentada al inspector o Supervisor, para que se gestione su aprobación por parte de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad; una vez aprobado, el contratista generará la factura para proceder al trámite del pago.
- 2.22. Sin embargo, señala la Municipalidad que no se cumplió con dicho proceder, no obstante mediante Carta N° 209-2016-MDV-GDU/WCA-G recibida por el Consorcio el 28 de setiembre de 2016, se le devolvió la valorización N° 17 que supuestamente que corresponde al mes de abril de 2016 remitida mediante Carta N° 046-2016-MDV/CONSORCIO SAN MARTIN, al ser observada por parte del Gerente de Desarrollo Urbano, las valorizaciones deberán ser evaluados, visados y aprobados por el Supervisor de Obra que es el Consorcio Putacca.
- 2.23. En esa misma línea, agrega que mediante Carta N° 160-2016-MDV-SGSYLO-AAIN/SG recibida por el Consorcio con fecha 23 de noviembre de 2016, con relación a la presunta valorización mensual del mes de abril, se le notifica para que adjunte 2 ejemplares del informe de valorización del mes de abril de 2016, así como copia original del cuaderno de obra del 1 al 30 de abril de 2016.



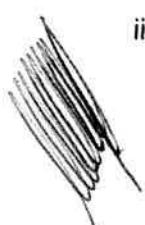
- 2.24. Al respecto afirma que el Consorcio no cumplió dichos requerimientos y ha seguido con falsear la realidad; añade que tampoco cumplió con los procedimientos regulares de presentación del informe mensual de valorización correspondiente al mes de abril de 2016, esto en razón que a dicha fecha no había terminado con las partidas de los dos proyectos (Paccha y Putacca) al 100 % hasta el 20 de abril de 2016 fecha última de plazo de ejecución e incluso al 30 de abril de 2016 no estaba concluido, reiterando que recién concluyó la obra el 12 de julio de 2016.
- 2.25. Revisada la valorización presentada por el Consorcio el 23 de setiembre de 2016, con Carta N° 046-2016-MDV/Consorcio San Martin, reingresada el 14 de octubre de 2016 con Carta N° 104, ha valorizado al 100% del proyecto, forzando esta documentación las partidas que al 30 de abril de 2016 todavía estuvieron en ejecución, percibiéndose su afán de hacer valer una información no acorde a la realidad.

Contestación de la Demanda

- 2.26. Con relación a la primera pretensión principal de la demanda, el demandado manifiesta que se reafirma de manera categórica en su carta notarial de fecha 25 de noviembre del 2015, mediante el cual resolvió el Contrato, decisión que la adoptó en razón a que, mediante Carta Notarial N° 112-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L., recibida por la demandante con fecha 3 de noviembre del 2016, le requirió el cumplimiento de obligaciones consistente en el pago de la valorización N° 17, correspondiente al mes de abril 2016, por el monto ascendente a S/. 326,524.79, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la referida carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento; sin embargo, el demandante, cumplido el plazo máximo otorgado, hizo caso omiso a su requerimiento.
- 2.27. Sobre este particular, el Consorcio deja constancia de que el inicio del procedimiento de resolución de contrato, se inició ante la reiterada negativa de la Municipalidad del cumplimiento de sus obligaciones esenciales, conforme se desprende de las Cartas N° 046-2016-MDV/CONSORCIO SAN MARTIN, Carta N° 104-2016-MDV/GM.
- 2.28. Finalmente, afirma que mediante Cartas N° 002-2017/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L. y N° 007-2017/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI; se notificó a la Municipalidad para la constatación física e inventario de obra; situación que se materializó notarialmente los días 9 y 10 de marzo del 2017; con lo que la obra quedó bajo responsabilidad de la Municipalidad quedando para estos días, para el Consorcio, como fecha de recepción de obra por lo que se está elaborando la liquidación final de obra.

- 2.29. Con relación a la segunda pretensión principal de la demanda, refiere que el demandante alega que la valorización no tendría efecto legal alguno, toda vez que se habría elaborado en contravención a lo previsto en el artículo 197° del Reglamento, bajo el supuesto que el "supervisor de obra no habría participado en ella".
- 2.30. Al respecto indica que, en efecto, la valorización se elaboró sin la participación conjunta del supervisor de obra, toda vez que el referido profesional no se encontraba en obra porque su contrato había concluido; ante esa circunstancia señala que se acogió a lo previsto en la parte in fine del quinto párrafo del acotado precepto legal que la letra dice: "...si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este lo efectuará...".
- 2.31. Siendo ello así, afirma que la valorización de obra N° 17, se remitió directamente a la Entidad con Carta N° 046-2016-MDV/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 23 de setiembre del 2016 en 1 original + 02 copias + 1 CD tal como se evidencia en el sello de registro de mesa de partes de la Municipalidad, manifestando que las razones del porque se presentó recién el 23 de setiembre la valorización N° 17 que corresponde al mes de abril del 2016, son las siguientes:
- i. Al 20 de abril del abril del 2016, fecha en la que se culminó el ultimo componente de la obra (I.E. de Putacca); el supervisor no asistió a la obra debido a que su contrato ya no estaba vigente, situación que se le comunicó verbalmente, pero que se puede evidenciar con la copia de su contrato de supervisión y sus respectivas adendas que se resume en:

Vigencia contractual de la supervisión: del 20 de mayo al 16 de noviembre de 2015.
Ampliación de plazo con adenda N° 01: del 17 de noviembre al 12 de diciembre de 2015.
Ampliación de plazo con adenda N° 02: del 13 de diciembre de 2015 al 11 de marzo de 2016.
 - ii. Esta situación trajo como consecuencia que no anote en el cuaderno de obra, que no cumpla con tramitar los documentos relacionados a la recepción de la obra en su oportunidad, tal como lo establece el artículo 210° del Reglamento. En este punto precisa el demandado que es responsabilidad de la Entidad contratar al consultor supervisor y/o designar al inspector hasta la culminación de la obra, entendiéndose culminación hasta la recepción definitiva de la obra.
 - iii. Estando la obra acéfala de supervisión, y ante el desinterés de la Entidad en disponer de un supervisor y/o inspector para la obra que incluso afectó el proceso de recepción de obra, el Consorcio optó por



tramar directamente a la Entidad la valorización de obra N° 17 correspondiente al mes de abril-2016, en amparo del quinto párrafo del artículo 197° del Reglamento.

- iv. En este punto, precisa que el supervisor Ingeniero Aurelio De La Cruz Huamán, ya no podía asumir sus responsabilidades en vista de que sus adendas habían generado adicionales cuyos montos superaban los límites establecidos en el artículo 191° del Reglamento. Señala que esta situación trajo como consecuencia que no admita a trámite y no participe en la elaboración de la valorización de obra N° 17 que corresponde al mes de abril del 2016.
- 2.32. Asimismo, señala que existen documentos fehacientes que demuestran porque no se trató su valorización en el mes de mayo del 2016, pese a que su carta N° 046-2016-MDV/CONSORCIO SAN MARTIN, fue redactada el 6 de mayo de 2016.
- 2.33. Finalmente se ratifica que el monto de su valorización es la remitida con Carta N° 046-2016-MDV/CONSORCIO SAN MARTIN, cuyo monto asciende a S/. 326,524.79 incluido el IGV.
- 2.34. Respecto a la tercera pretensión principal de la demanda, el demandado niega categóricamente haber impedido el acceso al cuaderno de obra al supervisor de obra, empero precisa que las observaciones efectuadas por el supervisor de obra sobre este particular, fueron curiosamente efectuadas, después del 20 de abril del 2016, es decir cuando la obra ya estaba concluida.
- 2.35. Asimismo, deja constancia de que la inasistencia del supervisor de obra y la falta de anotación en el cuaderno de obra, a partir del 01 de abril del 2016, obedeció estrictamente a temas contractuales entre el Supervisor y la Municipalidad, el mismo que se corrobora con su contrato que finalizaba el 11 de marzo del 2016.
- 2.36. Con relación al a Carta N° 22-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL; diligenciada el 26 de abril de 2016, manifiesta categóricamente el Consorcio que desconoce y rechaza la veracidad de su contenido; ello, sumado a la incongruencia de que le supervisor tuvo que esperar 26 días para comunicar a la Entidad, (del 01 al 26 de abril del 2016), la falta de acceso al cuaderno de obra (cuando debió comunicar de inmediato) y que este documento jamás le fue notificado.
- 2.37. Al respecto el demandado supone que la Carta N° 22-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL fue redactada con posterioridad en un afán de regularizar documentos por parte de los responsables de la controversia generada entre la Entidad y su representado, reiterando en este punto que si el supervisor no hizo anotaciones en el cuaderno de obra fue porque no

asistió a las mismas en el mes de abril de 2016 porque ya no tenía contrato vigente.

- 2.38. Respecto a la cuarta pretensión principal de la demanda, el Consorcio niega categóricamente la penalidad por mora, toda vez que la obra fue concluida dentro del plazo previsto, es decir el 20 de abril del 2016, lo que demuestra con los siguientes documentos:
- i. Copia legalizada del cuaderno de obra (25 de abril del 2016).
 - ii. Copia de la Carta N° 28-2016-VINCHOS/CONSORCIO SAN MARTIN redactada el 20 de junio del 2016 y diligenciada en mesa de partes de la Municipalidad con fecha 24 de junio del 2016, con la que se comunica a la Entidad que se ha culminado con la conclusión del levantamiento de observaciones de la obra al 100% y se solicita la verificación y recepción de obra conforme a ley.
- 2.39. Reitera el demandado que se hizo la solicitud directamente a la Entidad en vista que no se tenía la presencia de un supervisor y/o inspector oficial por parte de la Municipalidad.
- 2.40. Asimismo, aclara que el Consorcio mantuvo en todo momento el respeto a los plazos establecidos en el Reglamento, como sigue:
- i. Fecha de terminación de obra: 20 de abril del 2016 (anotado por los residentes de obra).
 - ii. Comunicación del supervisor a la Entidad: hasta el 25 de abril del 2016.
 - iii. Conformación del comité de recepción de obra: hasta el 02 de mayo del 2016.
 - iv. Verificación de obra por el comité de recepción: hasta el 23 de mayo del 2016 (se tuvo visita sin levantamiento de acta).
 - v. Plazo para el levantamiento de observaciones: hasta el 17 de julio del 2016 (señala que el Consorcio lo solicitó el 24 de junio de 2016).
 - vi. Comunicación del supervisor a la Entidad: hasta el 20 de julio del 2016.
 - vii. Verificación final del comité de recepción de obra: hasta el 27 de julio del 2016.
 - viii. Plazo para el levantamiento de observaciones (1/10 del plazo + 5 días): $494/10 + 5$ días = 55 días calendario.
- 2.41. Finalmente, manifiesta que desconoce y rechaza la veracidad del contenido de la Carta N° 23-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL diligenciada el 26 de abril de 2016, emplazando a la Entidad a demostrar si dicho documento fue notificado y/o comunicado al Consorcio de acuerdo a ley, añadiendo que supone que la Carta N° 23-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL fue redactada con posterioridad en un afán de regularizar documentos por

parte de los responsables de la controversia generada entre la Entidad y el Consorcio.

- 2.42. De esta manera, señala el demandado que desvirtúa este medio de prueba, por no haber sido notificado válidamente al contratista en su oportunidad. Lo curioso de este documento es que siendo el N° 23, fue redactado un día antes que la carta N° 22, lo que contribuye a la incongruencia de la correlación de documentos emitidos por el supervisor.
- 2.43. Con relación a la pretensión accesoria, señala que resulta necesario que se evalúe a que parte le corresponde asumir los gastos arbitrales, teniendo en consideración que la presente controversia se ha generado por desidia de parte de la Entidad, quien en un afán de salvar su responsabilidad ha decidido someter innecesariamente a controversia sus pretensiones, en perjuicio del Consorcio, siendo la parte demandante la que debe asumir los gastos arbitrales.

3. Análisis de las Pretensiones

Primer Punto Controvertido (Primera Pretensión Principal de la Demanda)..- Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare dejar sin efecto legal o declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 115-2016-/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L de fecha 12.12.16 mediante el cual el Consorcio San Martín resuelve el contrato de forma parcial por el supuesto no pago de la valorización N° 17 derivado del Contrato N° 067-2014-MDV-GM.

Segundo Punto Controvertido (Segunda Pretensión Principal de la Demanda)..- Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare aprobar la valorización N° 17, por el monto de S/. 927.52, por los trabajos realizados en el mes de abril de 2016, en la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio Educativo en dos Instituciones Educativas del Nivel Secundario de los Centros poblados de Paccha y Putacca, del Distrito de Vinchos-Huamanga-Ayacucho”.

- 3.1. La Árbitro Único considera pertinente resolver ambas pretensiones de manera conjunta al estar directamente vinculadas. En efecto, ambas pretensiones están relacionadas con el pago de la Valorización N° 17 correspondiente al mes de abril del año 2016.
- 3.2. A través de su primera pretensión principal, la Municipalidad solicita se declare la ineficacia o la invalidez de la Carta Notarial N° 115-2016-CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L de fecha 12 de diciembre de 2016, a través de la cual el Consorcio procedió con la resolución del Contrato.

- 3.3. En ese contexto, la Árbitro Único analizará, en primer lugar, lo relacionado a la validez de la resolución contractual efectuada por el Consorcio, para luego, de ser el caso, analizar su eficacia.

Cuestión previa

- 3.4. Previamente, corresponde analizar si la resolución contractual efectuada por el Consorcio es materia arbitrable, es decir si ha caducado o no el derecho de la Municipalidad de someter a arbitraje dicha materia, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 170° del Reglamento que señala: *“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución de contrato ha quedado consentida.”*
- 3.5. Es menester acotar que esta cuestión relacionada con los plazos de caducidad es sumamente relevante en arbitrajes bajo la normativa de contratación estatal, ya que está directamente vinculada con la arbitrabilidad de la materia, lo que se conoce como arbitrabilidad objetiva, dado que en la medida que haya caducado el derecho y la acción del demandante, el tribunal arbitral debe declarar la caducidad estando impedido de analizar el fondo del asunto aun cuando el demandado no deduzca la excepción, es decir, puede declararla de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 2006° del Código Civil.
- 3.6. Al respecto, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso los mismos que constan en el expediente arbitral ⁽³⁾, la Árbitro Único verifica que la resolución contractual se realizó el 29 de diciembre del año 2016 fecha en la que fue notificada la Carta Notarial N° 115-2016-CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L. Verifica también que el 18 de enero de 2017, la Municipalidad inicia el procedimiento conciliatorio relacionado con la resolución del Contrato, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 170° del Reglamento, suscribiéndose el Acta de Falta de Acuerdo con fecha 7 de marzo de 2017. Asimismo, consta la solicitud de arbitraje presentada por la Municipalidad con Carta N° 015-2017-MDV-A de fecha 9 de marzo de 2017, notificada al Consorcio el día 10 del mismo mes y año, cumpliéndose con el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 215° del Reglamento ⁽⁴⁾ concordado con el

⁽³⁾ Ofrecidos por la Municipalidad con su escrito presentado el 9 de abril de 2018.

⁽⁴⁾ El tercer párrafo del artículo 215° del Reglamento establece que: *“Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.”* Asimismo, el convenio de solución de controversias contenido en la cláusula décima novena del Contrato, en su segundo párrafo, dispone que: *“Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje*

artículo 218° del Reglamento que indica que el arbitraje se inicia con la solicitud arbitral.

- 3.7. De esta forma, la Árbitro Único verifica que la resolución contractual no quedó consentida y, por tanto, es materia arbitrable.

Sobre la validez o invalidez de la resolución contractual

- 3.8. El artículo 140° del Código Civil establece: *"El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas."* De esta forma, la resolución contractual constituye, sin duda, un acto jurídico destinado a extinguir una relación jurídica que, en el presente caso, se encuentra materializada entre las partes a través del Contrato.

- 3.9. En relación a la validez del acto jurídico, el propio artículo 140° del Código Civil, establece determinados requisitos que deben ser verificados, debiéndose aclarar que la ausencia de cualquiera de ellos determina la invalidez del acto jurídico. Estos requisitos son:

- i. **Agente capaz:** en el presente caso se verifica que la Carta N° 115-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QDRIQHARI/DAC-R.L., de fecha 12 de diciembre de 2016 recibida por la Municipalidad el día 29 del mismo mes y año, fue suscrita por la representante legal del Consorcio señora Delly Añanca Cárdenas conforme consta en el Contrato. Por lo tanto, al no haberse alegado ni probado incapacidad alguna de la señora Añanca Cárdenas se cumple con este requisito.
- ii. **Objeto física y jurídicamente posible:** la decisión de una de las partes contratantes de resolver un contrato puede ser correcta o incorrecta, y las razones en las cuales sustenta su decisión pueden ser fundadas o infundadas, pero en ningún caso el objeto de la resolución del Contrato en controversia es física o jurídicamente imposible, por lo tanto, se cumple con este requisito.
- iii. **Fin ilícito:** en el presente caso, el fin de la Carta N° 115-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QDRIQHARI/DAC -R.L. es resolver el Contrato. Si bien los motivos para adoptar esa decisión pueden ser atendibles o no, lo cierto es que el fin no es ilícito, considerando, además, que la posibilidad de resolver el Contrato está prevista expresamente en la cláusula décima sexta del Contrato y en la normativa de contratación estatal. En consecuencia, se cumple con este requisito.

en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

- iv. **Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad:** se advierte del análisis de la normativa de contratación estatal, específicamente el artículo 40° de la Ley y los artículos 168° y 169° de su Reglamento, que la resolución contractual debe cumplir determinadas formalidades para su validez.

En efecto, el literal c) del artículo 40° de la Ley, establece:

"c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento." Enfatizado y subrayado nuestro.

Por su parte, el último párrafo del artículo 168° del Reglamento señala:

"El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169." Enfatizado y subrayado nuestro.

A su vez, el artículo 169° del mismo Reglamento establece lo siguiente:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede



LAUDO ARBITRAL**Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín****Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)****Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho**

establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)" Enfatizado y resaltado nuestro.

Se advierte pues, que la formalidad que debe seguir la parte perjudicada por algún incumplimiento de su contraparte es, en primer lugar, solicitar mediante carta notarial el cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato; luego, de persistir el incumplimiento, la parte perjudicada puede resolver el contrato también a través de una carta notarial.

En el presente caso se advierte que el Consorcio cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 40° de la Ley y en el artículo 169° de su Reglamento. En efecto, consta en los actuados la Carta N° 112-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QDRIQHARI/DAC -R.L. de fecha 3 de noviembre de 2016, diligenciada vía notarial (5), a través de la cual el Consorcio le otorga a la Municipalidad un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que le pague la suma ascendente a S/. 326 524,79 por concepto de la Valorización N° 17 correspondiente al mes de abril de 2016, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

Asimismo, consta la Carta N° 115-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QDRIQHARI/DAC -R.L. de fecha 12 de diciembre de 2016, remitida vía notarial por el Consorcio a la Municipalidad (6), a través de la cual el demandado resuelve el Contrato.

En ese sentido, en cuanto a la formalidad, se advierte que el Consorcio ha cumplido con el requisito.

- 3.10. En consecuencia, del análisis efectuado respecto a la validez de la resolución del Contrato, es posible concluir que la resolución contractual es válida.

Sobre la eficacia o ineficacia de la resolución contractual

- 3.11. Al respecto, se advierte que la Carta N° 115-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QDRIQHARI/DAC -R.L. de fecha 12 de diciembre de 2016, fue notificada y, por tanto, recibida por la Municipalidad el 29 de diciembre de

(5) Carta Notarial N° 2770-2016 de la Notaría del Notario Público de Ayacucho, abogado José Hinostroza Aucasime.

(6) Carta Notarial N° 3158-2016 de la Notaría del Notario Público de Ayacucho, abogado José Hinostroza Aucasime.

2016. Por lo tanto, respecto a su notificación la resolución contractual es eficaz. Tan es así, que, en tiempo oportuno, la Municipalidad ha sometido la controversia relacionada a la resolución del Contrato a los procedimientos de solución de controversias previstos en la cláusula décima novena del Contrato y en la normativa, tal como se ha corroborado al analizar la cuestión previa.

- 3.12. Sin embargo, para analizar la eficacia de la resolución del contrato, la Árbitro Único no puede ni debe soslayar el fundamento de la resolución contractual. En efecto, el último párrafo del artículo 168° del Reglamento establece:

"El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°."

Enfatizado y subrayado nuestro.

- 3.13. Se advierte pues que, para que la resolución del contrato sea eficaz, debe cumplirse con lo siguiente:

- i. El incumplimiento debe estar relacionado con una obligación esencial a cargo de la Entidad.
- ii. El incumplimiento debe ser injustificado.
- iii. Se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 169° del Reglamento, requisito que, como se ha manifestado líneas anteriores ha sido cumplida por el Consorcio.

- 3.14. Se advierte en el presente arbitraje, que el fundamento del Consorcio para proceder con la resolución del Contrato fue el no pago de la Valorización N° 17 correspondiente al mes de abril de 2016 por la suma de S/. 326 524,79, suma que, de acuerdo a lo argumentado por la Municipalidad, no corresponde y que, precisamente, es materia de la segunda pretensión de su demanda.

- 3.15. Como se ha afirmado en el presente laudo arbitral, el literal c) del artículo 40° de la Ley señala que el contratista puede resolver el contrato ante el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones esenciales. Este incumplimiento debe ser injustificado en concordancia con el artículo 168° del Reglamento.

- 3.16. Al respecto el Ricardo Rodríguez Ardiles señala: "(...) en los contratos suscritos con el Estado (...) este contrato administrativo, pese a sus notas tipificadoras que lo caracterizan posee una que es propia de toda relación contractual, para ambos contratantes existen obligaciones de necesario cumplimiento que de ser soslayadas no es factible que se alcance la



cabal realización del objeto del mismo.” (7) Enfatizado y subrayado nuestro.

- 3.17. Asimismo, como también afirma Rodríguez Ardiles, la normativa de contratación estatal no define ni establece criterios para conceptualizar lo que es una obligación esencial regulando sólo que las mismas se contemplan en las Bases y en el contrato, generando con ello incertidumbre en torno al contenido de la expresión “obligaciones esenciales” e igualmente si éstas constituyen una enumeración rígida o flexible. (8)
- 3.18. De esta manera, al no existir una definición ni criterios en la normativa para determinar qué obligaciones a cargo de las entidades son esenciales o no, debemos recurrir a las Opiniones del OSCE que es el órgano rector de la contratación estatal y, por tanto, máximo intérprete de la normativa de contratación estatal.
- 3.19. En ese orden de ideas, en las Conclusiones de la Opinión N° 027-2014/DTN (9), el OSCE establece, entre otras, las siguientes:
- i) Una **obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato** y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato.
 - ii) Las obligaciones no esenciales pueden definirse como aquellas cuyo cumplimiento no es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato o, en otras palabras, su incumplimiento no impide alcanzar la finalidad del contrato.
 - iii) No toda obligación establecida en las Bases o en el contrato es una obligación esencial.
 - iv) Una obligación para ser considerada esencial no requiere estar denominada como tal en las Bases o el contrato, pues su calificación no depende de su denominación, sino del hecho de ser indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.
- 3.20. De la Opinión antes referida se extrae entonces que una obligación es esencial cuando es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, en contraposición a ello, una obligación no esencial es aquella que no es

(7) RODRÍGUEZ ARDILES Ricardo “Resolución de Contrato por Incumplimiento de Obligación Esencial no Pactada en los Contratos sujetos a la Ley de Contrataciones del Estado”, en Revista Arbitraje PUCP, año III, N° 09, setiembre 2011, pp 41.

(8) Ibidem, pp 42.

(9) En <http://portal.osce.gob.pe/osce/node/15300>.

LAUDO ARBITRAL**Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín****Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)****Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho**

indispensable para alcanzar tal finalidad. Así pues, la calificación de una obligación como esencial o no esencial no requiere estar denominada como tal ni en el contrato ni en las Bases, ya que la calificación está en función a que su cumplimiento sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

- 3.21. De otra parte, Rodríguez Ardiles asimismo señala: *"Es por ello, que la facultad de los proveedores contratistas de resolver el contrato por carencia de pago deviene en independiente de si ello afecta o no el normal desenvolvimiento del contrato, aunque para efectos de entender la lógica contractual y sus consecuencias, la anotada circunstancia constituya un elemento adicional e importante que ha de ser evaluado al analizar el caso particular. Como puede observarse, en concordancia a la normativa que establece que una vez surgida una controversia corresponde ser resuelta la misma en la vía arbitral, y dentro de las atribuciones de los árbitros, especialmente la kompetenz-kompetenz, no cabe duda alguna que ante la ausencia de una tipificación de obligaciones esenciales en las bases o en el contrato, corresponderá a éstos [los árbitros] apreciar circunstancias como las expuestas para determinar si la causa invocada como resolutoria constituye obligación esencial incumplida, independientemente a que ella afecte o no el cumplimiento de la prestación o que esta última se encuentre cumplida en tanto, claro está, no se haya culminado el contrato."* ⁽¹⁰⁾ y ⁽¹¹⁾ Enfatizado y subrayado nuestro.
- 3.22. Por tanto, corresponde que esta Árbitro Único sea la que determine si el incumplimiento en el pago de la Valorización N° 17 por parte de la Entidad era una obligación esencial y, de serlo, si el incumplimiento por parte de la Municipalidad fue injustificado o no.
- 3.23. En el Contrato de Ejecución de Obra, las Valorizaciones son aquellos pagos que realiza la Entidad al Contratista en función del avance físico de la obra en un periodo determinado; es decir, se trata de pagos a cuenta que la Entidad realiza al contratista en función del avance físico de una obra. Al respecto, el artículo 197° del Reglamento establece que, en los contratos de obra, las valorizaciones se calculan en función de los metrados ejecutados.
- 3.24. Por su parte, el Reglamento, en su artículo 199°, regula lo concerniente a la discrepancia en las valorizaciones, señalando lo siguiente:

"Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor

⁽¹⁰⁾ Ibidem, pp 47.

⁽¹¹⁾ De conformidad con el último párrafo del artículo 149° del Reglamento, en el presente caso el Contrato aún no ha concluido considerando que aún no se ha efectuado la liquidación.

o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes." (12)

- 3.25. En ese orden de ideas, se tiene que en principio, de acuerdo a la normativa de contratación estatal, las discrepancias en las valorizaciones deben ser resueltas en la liquidación del contrato, facultándose a la parte interesada a recurrir a los medios de solución de controversias en el caso que el monto en discusión sea igual o mayor al 5% del monto contractual.
- 3.26. De esta forma, esta Árbitro Único advierte que, de acuerdo a la normativa, el no pago de las valorizaciones no califica *per se* como una obligación esencial que pueda dar lugar a la resolución del contrato, en la medida que la propia normativa prevé que las discrepancias relacionadas con las valorizaciones [entre ellas la falta de pago por parte de la Entidad] se deben definir en la liquidación, pudiendo la parte interesada, en este caso el Consorcio, recurrir a la conciliación o al arbitraje para obtener el pago.
- 3.27. En otras palabras, la normativa prevé mecanismos para resolver las cuestiones relacionadas con las valorizaciones sin necesidad de tener que recurrir a la resolución contractual, estos son: i) resolverlas en la liquidación la cual también puede ser sometida a los medios de solución de controversias de acuerdo a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento; o ii) discutirlas a través de los medios de solución de controversias si el porcentaje en discusión es igual o superior al 5% del monto del Contrato.
- 3.28. Lo antes acotado es de particular importancia en el presente caso, considerando que la Valorización N° 17 es la última valorización, por lo que habría correspondido, en rigor, proceder con la liquidación de la obra y no recurrir a la resolución del Contrato que constituye una medida o un remedio, extremo y último, al que la normativa **faculta** recurrir a las partes como así lo ha dispuesto la propia normativa de contratación estatal, esto

(12) En el presente caso el monto en discusión, según lo calculado por el Consorcio en la Valorización N° 17, asciende a S/. 326 524,79, monto que representa el 5,20% del Contrato cuyo monto total contractual asciende a la suma de S/. 6 279 088,73 considerando el monto original del Contrato ascendente a S/. 6 163 797,98 de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato, al que se debe adicionar el presupuesto adicional [S/. 531 445,85] y deducir el presupuesto deductivo [S/. 416 155,10] de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 226-A-2015-MDV/A ofrecida por la Municipalidad con su escrito presentado el 18 de agosto de 2017.

LAUDO ARBITRAL**Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín****Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)****Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho**

es, como una facultad y no como una obligación ⁽¹³⁾, facultad cuyo ejercicio y sus potenciales efectos deben ser analizados cuidadosamente por las partes antes de recurrir a la resolución del contrato, considerando las consecuencias o efectos complejos que la resolución contractual podría acarrear como son, entre otros, la restitución de las prestaciones o, de no ser posible, el reembolso en dinero ⁽¹⁴⁾ y ⁽¹⁵⁾.

- 3.29. El Consorcio resuelve el Contrato por la falta de pago de la Valorización N° 17. En este punto, resulta pertinente citar a Víctor Herrada Bazán cuando analiza el retraso como un tipo de incumplimiento relevante para fundamentar la resolución contractual. En su análisis, Herrada Bazán cita a Luis Diez – Picazo, quien afirma: “(...) el ejercicio de la acción resolutoria requiere que haya <<verdadero y propio incumplimiento>> el cual no es equivalente al <<mero retraso>>”: en efecto, citando a José Castán Tobeñas, Herrada Bazán nos ilustra señalando que el “incumplimiento propio o absoluto” es aquel que afecta la esencia de la obligación haciendo imposible su realización, a diferencia del “incumplimiento impropio o relativo” que incluye como hipótesis más importante al retraso, concluyendo que, en principio, el retraso no es suficiente para fundar la acción resolutoria ⁽¹⁶⁾.
- 3.30. En ese orden de ideas, en el presente caso, para esta Árbitro Único, la falta de pago por parte de la Municipalidad se debió a una discrepancia respecto del monto correspondiente a la Valorización N° 17, lo que no implica que la Municipalidad deje de pagar al Consorcio lo efectivamente ejecutado. Por consiguiente, la falta de pago de la Valorización N° 17 a favor del Consorcio no constituyó el incumplimiento de una obligación esencial a cargo de la Municipalidad, en la medida que el pago que deba percibir el Consorcio deberá ser discutido en la liquidación, que es en concepto de la Árbitro Único lo que corresponde realizar.
- 3.31. De esta forma, para este Tribunal Arbitral Unipersonal, la resolución del Contrato realizada por el Consorcio no es eficaz al no cumplir con una condición fundamental, prevista en la normativa, como es el incumplimiento de una **obligación esencial** a cargo de la Municipalidad.
- 3.32. A mayor abundamiento, de los actuados se aprecia que recién el 23 de setiembre de 2016 mediante Carta N° 046-2016-MDV/CONSORCIO SAN MARTIN el Contratista presenta la Valorización N° 17, correspondiente al mes de abril del año 2016, la misma que es devuelta por la Municipalidad

⁽¹³⁾ Artículos 167° y 168° del Reglamento.

⁽¹⁴⁾ Tercer párrafo del artículo 1372° del Código Civil.

⁽¹⁵⁾ Máxime cuando, en el presente caso, el Consorcio apercibió y posteriormente resolvió el Contrato sin especificar que la resolución contractual era parcial. En consecuencia, de conformidad con el artículo 169° del Reglamento se debe entender que la resolución contractual fue total.

⁽¹⁶⁾ HERRADA BAZÁN Víctor “Incumplimiento y Resolución Contractual (con particular referencia al Retraso y a las Cláusulas Resolutorias)”, en Revista de Derecho Civil <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, Volumen IV, Número 1 (enero-marzo 2017), pp 32-33.

mediante Carta N° 209-2016-MDV-GDU/WCA-G de fecha 29 de setiembre de 2016 a través de la cual la Entidad le señala al Consorcio que debe ser evaluada, visada y aprobada por el Supervisor (17). El Consorcio presenta nuevamente la Valorización N° 17 mediante Carta N° 104-2016/CONSORIO SAN MARTIN QORIQHARI/DAC-RL de fecha 13 de octubre de 2016 la que es devuelta otra vez por la Municipalidad mediante Carta N° 47-2016-MDV/A de fecha 18 de octubre, reiterándole al Consorcio que la tramite a través del Supervisor de la obra. Por último, obra la Carta N° 160-2016-MDV-SGSYLO-AAIN/SG de fecha 23 de noviembre de 2016, esto es, luego del apercibimiento con la resolución contractual efectuada por el Consorcio mediante Carta N° 112-2016/CONSORIO SAN MARTIN QORIQHARI/DAC-RL de fecha 3 de noviembre de 2016, a través de la cual la Municipalidad devuelve nuevamente al Consorcio la Valorización N° 17 solicitándole que adjunte dos ejemplares del informe de valorización del mes de abril de 2016, así como copia original del cuaderno de obra del 1 al 30 de abril de 2016.

- 3.33. Cabe indicar que, con anterioridad, mediante Carta N° 125-2015-MDV-GDU/WCA-G de fecha 7 de junio de 2016, la Municipalidad requirió al Consorcio la valorización correspondiente al mes de abril. Asimismo, mediante Carta N° 19-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL de fecha 6 de mayo de 2016, el Supervisor remite a la Entidad el Informe Mensual de Supervisión N° 12 correspondiente al mes de abril del año 2016, en el que el Supervisor concluye que el avance de obra fue del 0,65% con un avance acumulado del 95,60%, señalando que el monto a pagar por la Valorización del mes de abril de 2016 asciende a la suma de S/. 927,52.
- 3.34. Lo anterior demuestra que la Municipalidad, en ningún momento, ha negado el pago de la Valorización N° 17, estando en discusión, en todo momento, el procedimiento para su aprobación y el monto a pagar. Al respecto, cabe resaltar que el fundamento de la resolución de Contrato fue la falta de pago de la Valorización N° 17 elaborada por el Contratista cuando, luego del apercibimiento con la resolución del Contrato, la Municipalidad devolvió al demandante la Valorización N° 17 mediante Carta N° 160-2016-MDV-SGSYLO-AAIN/SG de fecha 23 de noviembre de 2016 solicitándole que adjunte dos ejemplares del informe de valorización del mes de abril de 2016, así como copia original del cuaderno de obra del 1 al 30 de abril de 2016, a lo que el Contratista hizo caso omiso procediendo con la resolución del Contrato.
- 3.35. Un aspecto relevante para entender la controversia y determinar si la obligación era esencial o no y, en su caso, si el incumplimiento en el pago por parte de la Municipalidad fue injustificado, es el relativo a la fecha de terminación de la obra. En efecto, según el Consorcio la obra culminó el 20

(17) Que en el presente caso es el Consorcio Putacca, representado por el ingeniero Aurelio de la Cruz Huamán.

de abril de 2016 motivo por el cual elabora la Valorización N° 17 por el monto ascendente a S/. 326 524,79; sin embargo, para la Municipalidad la obra culminó el 12 de julio de 2016, cuestión que es avalada por el Supervisor de Obra quien opinó en su Informe Mensual de Supervisión N° 12 correspondiente al mes de abril del año 2016 que el monto a pagar por la Valorización N° 17 ascendía a S/. 927,52 que corresponde al avance de la obra en ese mes equivalente a un 0,65%.

- 3.36. En consecuencia, estando a las consideraciones precedentes la Árbitro Único advierte que la resolución contractual efectuada por el Consorcio no fue eficaz, en la medida que la falta de pago de la Valorización N° 17 por el monto solicitado por el Consorcio, no constituyó el incumplimiento de una obligación esencial a cargo de la Municipalidad en la medida que ésta no ha negado al pago o no ha negado a reconocer al Consorcio lo efectivamente trabajado, cuestión que se deberá dilucidar necesariamente en la liquidación final de la obra.
- 3.37. Respecto al segundo punto controvertido, el primer párrafo del artículo 199° del Reglamento estipula: *"Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida."* Enfatizado y subrayado nuestro.
- 3.38. En ese sentido, corresponde que la Municipalidad pague al Consorcio la suma ascendente a S/. 927,52, que es una suma no controvertida y que es el monto que la Municipalidad acepta reconocer como valorización por los avances realizados en el mes de abril de 2016, de conformidad con lo opinado por el Supervisor de la obra en el Informe Mensual de Supervisión N° 12 correspondiente al mes de abril del año 2016 de fecha 6 de mayo de 2016 recibido por la Municipalidad el día 26 del mismo mes y año.
- 3.39. Asimismo, el penúltimo y último párrafos del artículo 197° del Reglamento señala: *"El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. (...). A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. (...)."*
- 3.40. En consecuencia, siendo que el Informe Mensual de Supervisión N° 12 correspondiente al mes de abril del año 2016 de fecha 6 de mayo de 2016 fue recibido por la Municipalidad el día 26 del mismo mes y año, se debe reconocer el pago de intereses legales sobre la suma de S/. 927,52 a partir

del 1 de junio de 2016, los mismos que deberán ser liquidados con la liquidación final de la obra.

- 3.41. En tal sentido, el saldo restante en relación a la suma reclamada por el Consorcio que asciende a S/. 325 597,27 [S/. 326 524,79 – S/. 927,52] deberá ser resuelta, igualmente, en la liquidación final de la obra.

Tercer Punto Controvertido (Tercera Pretensión Principal de la Demanda). Determinar si corresponde que la Árbitro Único declare aplicar la multa al Consorcio San Martín de cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de impedimento de Acceso al cuaderno de obra al supervisor de obra desde el 01 de abril de 2016 al 12 de julio de 2016, en merito al artículo 195 del RLCE.

- 3.42. Lo concerniente al cuaderno de obra se encuentra regulado en la normativa, especialmente en los artículos 194° y 195° del Reglamento, los que establecen lo siguiente:

"Artículo 194.- Cuaderno de Obra

En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo.

Si el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento.

Concluida la ejecución de la obra, el original quedará en poder de la Entidad.

Artículo 195.- Anotación de ocurrencias

En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurrán durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. (...)"
Enfatizado y subrayado nuestro.



3.43. Se puede deducir de la lectura de los artículos 194° y 195° del Reglaento reproducidos líneas arriba lo siguiente:

- i. Al inicio de la obra, esto es en la fecha de entrega del terreno, existe la obligación de abrir un cuaderno de obra el mismo que debe ser firmado, en todas sus páginas por el residente y por el supervisor, a efectos de evitar futuras adulteraciones. Así lo ordena la normativa de contratación estatal aplicable.
- ii. Estas firmas son independientes a las firmas que deban realizar el residente o el supervisor al pie de cada anotación.
- iii. El cuaderno de obra debe contener una hoja original y tres copias desglosables.
- iv. En el cuaderno de obras se anotan los hechos más relevantes que ocurran durante la ejecución. En ese sentido, la existencia del cuaderno de obra es fundamental e imprescindible tanto para la comunicación entre la Entidad y el contratista como para el control de la obra.
- v. Como consecuencia de lo señalado en el acápite anterior, el cuaderno de obra siempre debe permanecer en la obra bajo custodia del residente.

3.44. Obra en los actuados, copias legalizadas notarialmente de algunos folios de ambos cuadernos de obra ⁽¹⁸⁾, encontrando la Árbitro Único algunas situaciones anómalas que se exponen a continuación:

- i. Ninguna de las hojas está debidamente firmada por el residente y por el supervisor como lo ordena el artículo 194° del Reglamento.
- ii. En relación al cuaderno de obra correspondiente al Centro Poblado de Putacca, se verifica del folio 79 al folio 92, que existen anotaciones realizadas únicamente por el residente desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 20 de abril de 2016 [asientos 496 al 519]. Asimismo, en el asiento 519 el residente informa sobre la culminación de la obra solicitando al Supervisor que inicie el trámite de recepción de obra.
- iii. En relación al cuaderno de obra del Centro Poblado de Paccha, se verifica del folio 33 al folio 38, que existen anotaciones realizadas únicamente por el residente desde el 1 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2016 [asientos 590 al 604]. En el asiento 604 el residente comunica la conclusión de la obra solicitando al Supervisor que inicie el trámite de recepción de obra.
- iv. En ninguno de los asientos de ambos cuadernos de obra, el residente anota la ausencia del supervisor, hecho de extrema

⁽¹⁸⁾ Presentados por el Consorcio con su escrito de contestación de la demanda y con su escrito presentado el 10 de abril de 2018.

relevancia que, por tanto, debió ser anotado de acuerdo al Reglamento.

- 3.45. Más aun, según ha afirmado el Consorcio, la falta de anotaciones por parte del Supervisor obedeció estrictamente a temas contractuales entre el Consorcio Putacca y la Municipalidad, dado que el contrato del Supervisor finalizaba el 11 de marzo de 2016.
- 3.46. Esta afirmación se desvirtúa con la presentación, por parte de la Municipalidad, de la Resolución de Alcaldía N° 069-A-2016-MDV/A del 21 de marzo de 2016, a través de la cual se declara procedente la ampliación de plazo por cuarenta (40) días solicitada por el Consorcio Putacca, esto es, desde el 12 de marzo hasta el 20 de abril de 2016 (¹⁹).
- 3.47. Todas estas circunstancias obligan a que esta Árbitro Único no tome en cuenta las copias legalizadas de los cuadernos de obra presentadas por el Consorcio a efectos de resolver la presente pretensión.
- 3.48. Por otra parte, se tiene que con fecha 27 de abril de 2016, mediante Carta N° 22-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL fechada el día 26 del mismo mes y año (²⁰), el Supervisor Consorcio Putacca informa a la Municipalidad que desde el 1 de abril de 2016 el residente de obra de la I.E. Paccha no se encuentra en obra, agregando que: *“cualquier anotación que pudiera haber en el cuaderno de obra sería ilegal, pues al estar la obra retrasado [sic] la preocupación de la empresa contratista es que no se cierre el cuaderno de obra y menos que se aplique las penalidades según contrato y reglamento.”*
- 3.49. Asimismo, en esa misma comunicación, el Consorcio Putacca informa a la Municipalidad que desde el 1 de abril de 2016 el Consorcio retiró el cuaderno de obra tanto de la I.E. Paccha como de la I.E. Putacca en contravención al artículo 194° del Reglamento, señalando que se tiene que aplicar la multa de cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización.
- 3.50. Cabe señalar que la Carta N° 22-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL es reiterada a la Municipalidad por el Supervisor mediante Carta N° 38-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL de fecha 17 de noviembre de 2016 recibida por la Municipalidad el día 23 del mismo mes y año (²¹).
- 3.51. Igualmente, en el Informe Mensual N° 12 de la Supervisión correspondiente al mes de abril de 2016, en los Anexos “Comentario al Cuaderno de Obra de Paccha” y “Comentario al Cuaderno de Obra de Putacca”, el Supervisor informa que: *“En el presente mes que corresponde a Abril 2016 [sic], para la presente valorización no se ha*

(¹⁹) Documento ofrecido por la Municipalidad con su escrito presentado el 18 de agosto de 2017.

(²⁰) Medio probatorio ofrecido por la Municipalidad en su escrito de demanda.

(²¹) Documento ofrecido por la Municipalidad con su escrito presentado el 18 de agosto de 2017.

contado con el cuaderno de obra, la empresa contratista lo ha retirado de las dos obras, con la intención de no anotarse los asientos y evidencias el retraso injustificado de la obra [sic]."

- 3.52. A mayor abundamiento, obra en los actuados arbitrales el Informe N° 016-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UZ AYACUCHO/NGA de fecha 18 de julio de 2016 y el Informe N° 028-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UZ AYACUCHO/NGA de fecha 2 de agosto de 2016 elaborados ambos por la ingeniero Norma Guillén Alca Monitor de Campo para Proyectos PRONIED como consecuencia de las visitas que realizó a las obras el 17 de junio y el 6 de julio de 2016 respectivamente (22). En ambos Informes, la funcionaria de PRONIED, tercero ajeno a las partes, afirma que no existe cuaderno de obra en las obras.
- 3.53. Por último, en la Audiencia de Informes Orales el representante del Consorcio reconoció que retiró de la obra los cuadernos de obra, que los legalizó y que los mantiene en custodia; hecho que a criterio de la Árbitro Único es irregular en la medida que, como se ha señalado anteriormente, el cuaderno de obra se debe mantener en obra y no se debe retirar para sacar copias para su legalización en la medida que existen copias desglosables, una de ellas para el contratista, como así lo establece el artículo 194° del Reglamento. Es decir, existe un reconocimiento expreso del Consorcio que retiró el cuaderno de obras de la obra.
- 3.54. Por las consideraciones antes señaladas, la Árbitro Único estima amparar la tercera pretensión principal de la demanda en el sentido de aplicar la multa establecida en el artículo 194° del Reglamento, equivalente a cinco por mil (5/1000) sobre el monto de la valorización del mes de abril de 2016 ascendente a S/. 927,52, desde el 1 de abril hasta el 12 de julio de 2016 [103 días].

Cuarto Punto Controvertido (Cuarta Pretensión Principal de la Demanda).- Determinar si corresponde que la Árbitro Único ordene sancionar al Consorcio San Martín con la suma de S/. 627,908.47 soles, por concepto de penalidad ante el incumplimiento en la ejecución de la obra conforme al expediente, la máxima penalidad del 21 de abril al 04 de julio de 2016, que no cumplió con terminar con ejecutar la obra.

- 3.55. La cláusula décima quinta del Contrato, concordante con el artículo 165° del Reglamento, establece la aplicación de una penalidad por mora ante el retraso injustificado de las prestaciones objeto del Contrato por parte del contratista. Esta penalidad no puede ser mayor al 10% del monto contractual. En el caso de Contratos de obra, la penalidad se deduce en la

(22) Documentos ofrecidos por la Municipalidad con su escrito presentado el 9 de abril de 2018.

LAUDO ARBITRAL**Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín****Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)****Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho**

liquidación final de la obra o se cobra a través de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

- 3.56. Cabe señalar que, para efectos del cobro de la penalidad por mora, el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista se considera injustificado cuando no se haya solicitado una ampliación de plazo o, de haberse solicitado, ésta no haya sido aprobada.
- 3.57. Conforme se indicó en el considerando 3.35. del presente laudo, de acuerdo a lo sostenido por el Consorcio a lo largo del proceso arbitral la obra culminó el 20 de abril de 2016, esto es, dentro del plazo de ejecución contractual que precisamente vencía ese día; sin embargo, para la Municipalidad la obra culminó el 12 de julio de 2016.
- 3.58. El Consorcio sostiene que no hubo retraso en la ejecución de la obra, sustentando su afirmación en la copia legalizada de las hojas de los cuadernos de obra, en los que para el caso de Paccha se consignó la culminación de la obra mediante asiento N° 604 del 15 de abril de 2016 mientras que, en el caso de Putacca se consignó la culminación de la obra mediante asiento N° 519 del 20 de abril de 2016. Estos documentos han sido descartados por la Árbitro Único conforme se indica en el considerando 3.47. del presente laudo arbitral.
- 3.59. Asimismo, el Consorcio adjunta comunicaciones remitidas a la Municipalidad a través de las cuales solicita la recepción de la obra ⁽²³⁾.
- 3.60. Por último, el Consorcio sustenta su dicho en la Carta N° 028-2016-VINCHOS/CONSORCIO SAN MARTIN de fecha 20 de junio de 2016 recibida por la Municipalidad el día 24 del mismo mes y año ⁽²⁴⁾, a través de la cual el demandado comunica a la demandante la conclusión de la ejecución de observaciones al 100% por lo que solicita la recepción de la obra, sin especificar cuáles o en qué consistieron tales subsanaciones. Al respecto es importante señalar que en la Audiencia de Ilustración de Hechos, el Consorcio manifestó que las observaciones supuestamente subsanadas no constan por escrito, habiendo sido informadas tales observaciones de manera verbal por parte del Gerente de Infraestructura de la Municipalidad, lo cual a todas luces constituye un hecho irregular dado que las observaciones a la obra deben constar en un acta que se emite durante el proceso de recepción de obra.
- 3.61. Por su parte, la Municipalidad sustenta que la culminación de la obra ocurrió el 12 de julio de 2016 motivo por el cual procede la aplicación de la penalidad por mora en contra del Consorcio, lo que a consideración de esta

⁽²³⁾ A modo de ejemplo, la Carta N° 100-2016/CONSORCIO SAN MARTIN/QORIQHARI/DAC-R.L. de fecha 30 de setiembre de 2006, entre otras.

⁽²⁴⁾ Adjuntada por el Consorcio con su escrito presentado el 10 de abril de 2018.

LAUDO ARBITRAL**Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín****Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)****Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho**

Árbitro Único efectivamente es acreditado por la Municipalidad con lo siguiente:

- i. Carta N° 23-2016-MDV/AYAC/CP-ADH-RL de fecha 25 de abril de 2016 ⁽²⁵⁾ a través de la cual el Supervisor informa a la Municipalidad que el Consorcio ha incumplido con la terminación de los trabajos, debiéndose aplicar la penalidad por mora a partir del 21 de abril de 2016.
- ii. Carta N° 19-2016-MDV-AYAC/CP-ADH-RL de fecha 6 de mayo de 2016 con la que el Supervisor adjunta el Informe Mensual de Supervisión N° 12 correspondiente al mes de abril del año 2016, en el que señala que: *"La obra al presente mes se encuentra retrasado [sic], lo que significa que los trabajos programados no se han cumplido en el plazo que venció el 20.4.2016."*
- iii. Carta N° 32-2016-MDV/AYAC/CP-ADH-RL de fecha 6 de julio de 2016 ⁽²⁶⁾ a través de la cual el Supervisor informa a la Municipalidad que al 4 de julio de 2016 el Consorcio ha cubierto el monto máximo de penalidad ascendente a la suma de S/. 627 908,47, señalando que la Entidad está en su derecho de resolver el contrato y ejecutar la carta fianza de fiel cumplimiento.
- iv. Carta N° 33-2016-MDV/AYAC/CP-ADH-RL de fecha 18 de julio de 2016 ⁽²⁷⁾ a través de la cual el Supervisor informa a la Municipalidad que la obra ha culminado el 12 de julio de 2016 y solicita la conformación de la Comisión de Recepción de obra.
- v. Carta N° 38-2016-MDV/AYAC/CP-ADH-RL de fecha 17 de noviembre de 2016, a través de la cual el Supervisor informa a la Municipalidad que ha cumplido con remitir a la Entidad los documentos correspondientes al incumplimiento de la culminación de la obra, así como los cálculos de la penalidad en que incurrió el Consorcio hasta llegar a la máxima del 10%.
- vi. Carta N° 151-2015-MDV-GDU/WCA-G de fecha 12 de julio de 2016 ⁽²⁸⁾, a través de la cual la Entidad comunica al Consorcio que, conforme a lo informado por el Supervisor a través de la Carta N° 32-2016-MDV/AYAC/CP-ADH-RL, ha llegado al límite de 10% de penalidad hasta el 4 de julio de 2016 por lo que adoptará las acciones correspondientes.
- vii. Carta N° 187-2016-MDV/ASQ-GM de fecha 12 de agosto de 2016 ⁽²⁹⁾ a través de la cual la Municipalidad indica al Consorcio que la obra se encuentra culminada comunicándole que se le está aplicando la penalidad máxima por motivo de retraso injustificado en la ejecución de la obra.

⁽²⁵⁾ Documento ofrecido por la Municipalidad con su escrito de demanda.

⁽²⁶⁾ Documento ofrecido por la Municipalidad con su escrito presentado el 18 de agosto de 2017.

⁽²⁷⁾ Documento ofrecido por la Municipalidad con su escrito presentado el 18 de agosto de 2017.

⁽²⁸⁾ Documento ofrecido por la Municipalidad con su escrito presentado el 9 de abril de 2018.

⁽²⁹⁾ Documento ofrecido por la Municipalidad con su escrito presentado el 9 de abril de 2018.

LAUDO ARBITRAL

Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho

- 3.62. A mayor abundamiento, obra en los actuados arbitrales el Informe N° 016-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UZ AYACUCHO/NGA de fecha 18 de julio de 2016 y el Informe N° 028-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UZ AYACUCHO/NGA de fecha 2 de agosto de 2016 elaborados ambos por la ingeniera Norma Guillén Alca Monitor de Campo para Proyectos PRONIED como consecuencia de las visitas realizadas a las obras el 17 de junio y el 6 de julio de 2016. De ambos Informes, elaborados por un tercero ajeno a las partes, se arriba a la conclusión de que por lo menos al 6 de julio de 2016, fecha de la última visita de PRONIED a la obra, la obra aún no estaba concluida.
- 3.63. De la evaluación conjunta de los documentos antes mencionados, la Árbitro Único arriba a la convicción de que la obra no culminó el 20 de abril de 2016 como afirma el Consorcio dado que, como se ha señalado, por lo menos al 6 de julio de 2016 la obra no había culminado, motivo por el cual corresponde que la Municipalidad aplique la penalidad por mora prevista en la cláusula décima quinta del Contrato en concordancia con la normativa.
- 3.64. Cabe aclarar que, al 6 de julio de 2016, se arribó y sobrepasó al monto máximo de la penalidad por mora equivalente al 10% del Contrato vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento.
- 3.65. En efecto, de acuerdo a la sumatoria del monto contractual establecido en la cláusula cuarta del Contrato sumado el presupuesto adicional y restado el presupuesto deductivo ⁽³⁰⁾, el monto contractual total ascendió a la suma de S/. 6 279 088,73; asimismo, el plazo de ejecución del Contrato fue de 494 días ⁽³¹⁾.
- 3.66. Por consiguiente, la penalidad diaria por aplicación de la fórmula consignada en el Contrato acorde con el Reglamento es:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times 6\,279\,088,73}{0,15 \times 494 \text{ días}} = \text{S/. 8\,473,80}$$

- 3.67. De esta manera, a los 75 días de atraso, esto es el 14 de junio de 2016, se superó la penalidad máxima que equivale al 10% del Contrato vigente, por

⁽³⁰⁾ Ver Nota de Pie de Página (12).

⁽³¹⁾ El plazo original del Contrato era por 270 días; sin embargo, por las ampliaciones de plazo N° 1 [94 días], N° 2 [90 días] y N° 3 [40 días], el plazo de ejecución es de 494 días, venciendo el 20 de abril de 2016.

LAUDO ARBITRAL**Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín****Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)****Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho**

lo que procede el cobro de la penalidad por mora por parte de la Municipalidad en contra del Consorcio por el monto máximo de la penalidad equivalente a la suma ascendente a S/. 627 908,87.

Sobre la Asunción entre las partes de las Costas y Costos Arbitrales
(Quinta pretensión de la demanda, quinto punto controvertido)

3.68. El artículo 57° del Reglamento del Centro establece que los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinado por la Corte.
- b) Los gastos administrativos de la Corte.
- c) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido solicitados.
- d) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral, conforme al Reglamento.
- e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

3.69. De otra parte, el mismo artículo 57° establece que:

"El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlo o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral."

3.70. En el presente caso, de la revisión del convenio arbitral contenido en la cláusula décima novena del Contrato, la Árbitro Único advierte que las partes no han establecido o acordado disposición alguna relacionada con la imputación o distribución de los costos del arbitraje.

3.71. En ese sentido, la Árbitro Único considera que los costos arbitrales, esto es los honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos administrativos del Centro, sean asumidos íntegramente por la parte vencida, en el presente caso por el Consorcio.

3.72. Los costos arbitrales fueron asumidos en su integridad por la parte demandante, los mismos que están compuestos por: i. la suma de S/. 8 065,20 por concepto de honorarios de la Árbitro Único; y, ii. la suma de S/. 4 252,62 más IGV por concepto de gastos administrativos de la Corte.

3.73. En consecuencia, corresponde que el Consorcio restituya a la Municipalidad la suma ascendente a S/. 8 065,20 (monto bruto que incluye la retención tributaria que corresponde al honorario de la Árbitro Único) por concepto de honorarios de la Árbitro Único y la suma ascendente a S/. 4 252,62 más IGV por concepto de gastos administrativos de la Corte.

LAUDO ARBITRAL*Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín**Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)**Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho*

-
- 3.74. Asimismo, la Árbitro Único dispone que cada una de las partes asuma los gastos en los que haya incurrido por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, la Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR INEFICAZ** la resolución del Contrato N° 067-2014-MDV/GM efectuada por el Consorcio San Martín.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la Demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que la Municipalidad Distrital de Vinchos pague a favor del Consorcio San Martín por concepto de Valorización N° 17 correspondiente al mes de abril de 2016, la suma ascendente a S/. 927,52 (Novecientos Veinte y Siete con 52/100 soles) más los intereses legales correspondientes, los mismos que deberán ser calculados desde el 1 de junio de 2016 y liquidados con la liquidación final de la obra.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **DECLARAR QUE CORRESPONDE** que la Municipalidad Distrital de Vinchos aplique al Consorcio San Martín la multa de cinco por mil (5/1000) sobre el monto de la valorización del mes de abril de 2016 ascendente a S/. 927,52, desde el 1 de abril hasta el 12 de julio de 2016.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDENA** que el Consorcio San Martín pague a la Municipalidad Distrital de Vinchos la suma ascendente a S/. 627,908.87 (Seiscientos Veinte y Siete Mil Novecientos Ocho con 87/100 soles) por concepto de penalidad por mora.

QUINTO.- ORDENAR que los costos del presente proceso arbitral sean asumidos íntegramente por el Consorcio San Martín; en consecuencia, **ORDENA** que el Consorcio San Martín restituya a la Municipalidad Distrital de Vinchos la suma ascendente a S/. 8 065,20 por concepto de honorarios de la Árbitro Único y la suma ascendente a S/. 4 252,62 más IGV por concepto de gastos administrativos de la Corte.

SEXTO.- ORDENAR que cada una de las partes asuma los gastos en los que haya incurrido por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

LAUDO ARBITRAL

Municipalidad Distrital de Vinchos y Consorcio San Martín

Tribunal Arbitral: Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho

SÉTIMO.- ORDENAR a la secretaría arbitral que notifique el presente laudo arbitral a las partes intervinientes en el arbitraje, así como al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

OCTAVO.- ORDENAR la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.


Pierina Mariela Guerinoni Romero
Árbitro Único

